

nitencia; 4º á los que mueren en el *duelo*, ó de resultas de la herida recibida en él, ora sea el duelo *solemne* ó *privado*, *et etiamsi vulneratus ante mortem non incerta penitentia signa dederit, atque a peccatis et censuris absolutionem obtinuerit* (1); 5º á los suicidas, sino es que conste, ó al menos es pueda juzgar, con alguna probabilidad, que fueron víctimas de la casualidad ó de un delirio mental (2); si dan señales de penitencia no se les niega la sepultura (3); 6º á los asesinos, salteadores, blasfemos, usureros, concubenarios, etc., si tales delitos son públicos *notorietate juris vel facti*, y fallecen sin dar señales de penitencia; y tanto mas si mueren *in flagranti delicto* (4); 7º á los que ejercen profesiones que llevan anexa infamia de derecho, si mueren antes de abandonarlas, y ninguna señal dan de penitencia; 8º á los que no cumplieron en vida con los preceptos de la confesion y comunión, si tampoco dan señales de penitencia.

CAPITULO XVII.

LUGARES PIOS Y RELIGIOSOS.

Art. 1. Conventos de Regulares: su erección, traslación y exención.
2. Hospitales: su origen, especies é intervencion del Ordinario.
3. Origen, progreso y disposiciones relativas á los seminarios eclesiásticos. 4. Reglas relativas á las cofradías en general.

1. — Monasterios ó conventos son, en general, los lugares ó casas donde habita cierto número de personas que viven en comun, bajo la observancia de una regla

(1) Constitución *De testabílem* de Benedicto XIV.

(2) *Ita communiter*, ex cap. *Placuit*, can. 23, q. 5.

(3) *Ita multi apud* Reinfestuel, lib. 3, tit. 28, n. 88.

(4) Cap. 16, caus. 13, q. 2, y la ley 9, tit. 13, part. 1.

determinada, las que, en razon del peculiar instituto que profesan, se denominan Monjes, Mendicantes, Clérigos, Regulares, etc (1).

Hé aqui las condiciones que el derecho requiere para la fundacion ó edificacion de un monasterio ó convento: 1º el consentimiento del gefe supremo de la nacion que, segun Reinfestuel y otros que cita (2), es requisito indispensable; y lo comprueba bastante la universal costumbre; pues que en ningun pais se procede á tales fundaciones sin dicho consentimiento. Las leyes de Indias son terminantes á este respecto (3); 2º la licencia del obispo exigida por expresa disposicion del derecho canónico (4); renovada por el Tridentino: *Ne de cætero monasteria erigantur, sine episcopi, in cujus diocesi erigenda sunt, licentia prius obtenta* (5); 3º requiérese que el obispo, antes de dar la licencia, cite y oiga á los procuradores de los conventos situados en el lugar donde se trata de construir el nuevo ó en la intermediacion hasta la distancia de cuatro mil pasos, fijándoles término, en caso necesario, para que dentro de él deduzcan y prueben los perjui-

(1) La voz *Monasterio* significa el lugar donde moran los solitarios; y en realidad eran estos al principio el domicilio de los que abandonando las ciudades se retiraban á vivir en los desiertos. Con el transcurso del tiempo se creyó conveniente llamar los monjes á las ciudades, para que tomasen parte en la defensa de la religion, y auxiliasen al clero en el ministerio de procurar la salud de las almas. Segun el historiador Sócrates, lib. 4, cap. 26, S. Basilio fué el primero que hizo construir monasterios en la ciudad, con el fin de que los monjes defendiesen la religion contra los Arianos.

(2) Lib. 3, tit. 48, § 2.

(3) Véase la ley 2, tit. 6, lib. 1, de Indias, copiada literalmente en el capítulo precedente, art. 2; y las leyes 1, tit. 2 y 1, tit. 3, del mismo libro.

(4) Can. *Quidam* 10, can. 18, q. 2, et can. *de Monachis*, ead. cau. q. 2.

(5) Sess. 23, cap. 3, de *Regularibus*.

cios que haya de ocasionarles la nueva fundacion; lo que asimismo deben practicar respecto de todas las personas que puedan tener algun interes en este asunto (1); 4º debe asimismo el obispo, citar y oír previamente á los párrocos del lugar, como enseña la mas probable opinion, fundándose en que la constitucion de Clemente VIII manda que no solo se cite y oiga á los Regulares, sino tambien, *aliis interesse habentibus*; y no se puede dudar que le tengan los párrocos cuyos derechos y oblacones podrian sufrir considerable disminucion; á lo que se agrega que el capítulo 1, *de novi operis nuntiatione*, prescribe que no se edifique ninguna iglesia (tanto menos monasterio) en perjuicio de otra, y se concede al perjudicado, especialmente si es rector de una iglesia parroquial, el derecho de *denunciar la obra nueva*; 5º requiérese que el obispo indague y examine atentamente, si en el convento que se trata de edificar, pueden vivir y sustentarse cómodamente con los réditos ó limosnas acostumbradas, y sin perjuicio de los otros interesados, al menos doce religiosos, y si efectivamente se cuenta con ese número que quiera morar en él; pues que de otro modo no debe ni puede prestar su consentimiento, segun la expresa disposicion de Gregorio XV (2).

Dúdase, si tambien es necesario el consentimiento del Sumo Pontífice para la edificacion de un monasterio ó convento. Respecto de la Italia é islas adyacentes lo es sin duda; pues lo exige expresamente la constitucion *Instaurandæ* de Inocencio X, expedida en 1652. Mas respecto de los demas paises, fuera de la Italia, Reinfestuel (3) defiende la negativa, que dice ser co-

(1) Clemente VIII, const. *Quoniam*, y Gregorio XV, const. *Cum alias*.

(2) En la citada const. *Cum alias*.

(3) Lib. 3, tit. 48, § 2.

mun, y cita en particular gran número de canonistas que estan por ella. Pruébala: 1º con el decreto arriba citado del Tridentino, el cual exigiendo solo consentimiento del obispo, revoca implicitamente la constitucion de Bonifacio VIII (1), que requería el del pontífice; 2º con los decretos de Clemente VIII, Gregorio XV, y Urbano VIII (2), que así mismo solo mencionan el consentimiento del obispo, y 3º con la citada constitucion *Instaurandæ* de Inocencio X, en la cual solo se exige la licencia de la silla apostólica para la edificacion de conventos ó monasterios, en la Italia é islas adyacentes; debiéndose deducir de esta disposicion, que fuera de la Italia no se requiere dicha licencia. Benedicto XIV se decide, sin embargo, por la opinion contraria, en su excelente obra *de Synodo* (3).

Urbano VIII en la constitucion citada declara expresamente, que las disposiciones canónicas de que se ha hablado, no solo comprenden á los conventos y monasterios, sino tambien *domos, collegia, et alia loca regularia quovis nomine nuncupata*: y por consiguiente los llamados *hospicios ó granjas*, donde algunos religiosos residen y tienen iglesias públicas.

En cuanto á la traslacion de conventos, cita Ferraris (4) muchas declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, de las cuales consta que las disposiciones de las constituciones apostólicas, relativas á la edificacion, no comprenden las traslaciones que, con justa causa, se hacen, de un sitio á otro del mismo lugar.

De la clausura se ha hablado con extension, en el libro 2, cap. 12, tratando del estado religioso.

(1) Cap. único, de *Excessibus Prælat.*

(2) Ferraris verbo *Conventus*, copia literalmente estas tres constituciones así como la *Instaurandæ* de Inocencio X.

(3) Lib. 9, cap. 1, n. 9.

(4) Verbo *Conventus*, art. 1.

Omitimos ocuparnos de las constituciones pontificias y posteriores declaraciones de las congregaciones romanas, relativas á la supresion de conventos menores, y sujecion de ellos al ordinario; por cuanto las disposiciones contenidas en ellas no se han observado en la América Española (1).

2. — Constante solicitud desplegó siempre la Iglesia para procurar el socorro y alivio de toda clase de indigentes. Sabido es que los primeros fieles ofrecian á los apóstoles el precio de sus bienes, para que se distribuyese á los pobres (2). Pacificada la Iglesia, empezóse á construir gran número de casas, con el objeto de proporcionar á los pobres habitacion y alimento; y hácia la época de los siglos octavo y nono, todos los monasterios de monjes y de canónigos, tenian, en su recinto, como dos edificios, para el hospedage de indigentes, enfermos, peregrinos.

El nombre *Hospital* es genérico, y comprende toda suerte de hospitalidad. El derecho canónico menciona varias especies de ellos: *Xenodochium*, donde se recibe á los pobres peregrinos; *Pochotrophium*, el lugar donde se alimenta á los mendigos; *Brephotrophium*, casa para los párvulos hijos de personas desvalidas, y miserables; *Orphanotrophium* para la educacion y alimento de niños huérfanos; *Gerontocomium*, para los

(1) Frasso de *Regio patronatu Indiarum*, tomo II, cap. 38, advierte que en las Indias han existido siempre conventos y casas de religiosos, con menor número de individuos que el exigido por las constituciones pontificias, sin que por eso se los haya sometido á la jurisdiccion del ordinario; para lo que se ha tenido sin duda en consideracion la notable escasez de sacerdotes para el socorro de las necesidades espirituales de los pueblos. Sin embargo en tiempos recientes la mayor parte de los gobiernos de América, han dictado supresiones é innovaciones, que dejan un vacío difícil de llenar.

(2) Act. Apost. cap. 4, v. 37.

ancianos y valetudinarios; *Nosocomium*, para la asistencia y curacion de enfermos, etc.

Los hospitales de cualquiera especie si han sido erigidos por el obispo, ó á lo menos interviniendo su autoridad, están sujetos á su omnimoda jurisdiccion; pero si han sido erigidos por personas particulares ó por una corporacion, con independencia del obispo, se los considera exentos de la jurisdiccion de este; tanto mas si consta expresamente la exencion en las leyes mismas de fundacion. Sin embargo todos, sin excepcion, pueden ser visitados y corregidos por el obispo, salvo los que pertenecen á órdenes militares ó á otros institutos religiosos (1) y los que están bajo la inmediata proteccion del soberano, ó gefe supremo de la nacion (2). Y aun respecto de estos, el obispo está autorizado para tomar cuenta á los administradores, aunque sean legos; y si por ley, privilegio ó costumbre, debe rendirse la cuenta á otras personas, debe asociarse á estas el obispo para conocer y fallar, en union con ellas, en el juicio de cuentas (3).

Las leyes de Indias autorizan en general á los obispos para que, en union con el juez ó persona designada por la autoridad civil, visiten toda clase de Hospitales, incluso los que están bajo la proteccion real, y aun los que han sido fundados ó dotados por el real Erario. Pueden verse en Solorzano (4) y otros, multitud de cédulas reales relativas á este asunto. Bástenos transcribir los párrafos 21 y 22 de la ley 3, tit. 4, lib. 1 de Indias. « 21. Que en las visitas de los dichos hospitales intervenga el ordinario eclesiástico, especialmente » en los que tuvieren iglesia, altar y campana, conforme al sacro concilio de Trento. Y los que inme-

(1) Clem. 2, § *Præmissa*, de relig. domib.

(2) Conc. Trid. sess. 22, cap. 8, de *Reform.*

(3) Conc. Trid. sess. 22, cap. 9, de *Reform.*

(4) *Política Indiana*, lib. 4, cap. 3.

» diatamente fueren del patronazgo real, por estar fun-
 » dados ó dotados por Nos en todo ó en parte, ó con
 » rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan
 » hecho las ciudades y villas en comun ó en particular,
 » se puedan asi mismo visitar y visiten cada año, ó
 » cuando pareciere conveniente, por los gobernadores
 » ó corregidores, con algunos diputados de sus cabil-
 » dos ó las personas que para ello se señalaren por los
 » vireyes; y se podrá procurar que estas visitas se ha-
 » gan á un mismo tiempo por el eclesiástico y seglar,
 » para excusar embarazo. — 22. Que en los hospitales
 » de ciudades y de particulares, tome las cuentas el
 » ordinario, y asistan á ella los diputados de la ciu-
 » dad para poder representar lo que hubiere contra
 » ellas (1). »

3. — El Tridentino al prescribir la ereccion de seminarios episcopales en todas las diócesis pondera la utilidad y ventajas de esta institucion, con estas palabras: *Cum adolescentium ætas nisi recte instituat, prona sit ad mundi voluptates sequendas, et nisi a teneris annis ad pietatem et religionem informetur, antequam vitiorum habitus totos homines possideat, nunquam perfecte, ac sine maximo ac singulari propemodum Dei Omnipotentis auxilio, in disciplina ecclesiastica perseveret, etc.* (2). Así es que tan luego

(1) El párrafo 21 copiado trae al pie la siguiente nota: « Véase » la cédula que se cita sobre la ley 22., tit. 2, lib. 1, que se mandó » observar en otra dirigida al presidente de Chile, sobre consulta » que se ofreció en la Concepcion sobre visita; y mandó el Rey » que no se impida, antes se auxilie á los obispos pare que visiten » dicho hospital y demas que sean de real patronato, siempre que » les parezca, tomar cuenta á los administradores ó mayordomos » y cobrar alcances entregándolos en las cajas donde corresponda, » con arreglo á la citada ley 22, y cédula que se cita, concurriendo » precisamente otra persona nombrada por el vice patron y demas » que se ha dicho. Cédula de Madrid de 4 de julio de 1778. »

(2) Sess. 23, cap. 18, de *Reform.* Merecen especial mencion las

como la Iglesia pudo gozar dias tranquilos, el primer cuidado de los pastores de ella, fué la conveniente planteacion y organizacion de seminarios, donde á su vista, pudiesen formarse en la ciencia y la virtud, los jóvenes clérigos que deseaban recibir los sagrados órdenes. Consta que S. Agustin tenia en su casa episcopal una especie de monasterio ó seminario de clérigos, donde estós vivian en comun, por cuyo medio se instruia el Santo de la índole, costumbres, vocacion, etc., de los que aspiraban á la ordenacion, y asegura él mismo que no ordenaba, *nisi eum qui mecum vellet manere; ut si vellet discedere a proposito, recte illi tollerem clericatum, quia desereret sanctæ societatis promissum cœptumque consortium* (1). Terminante es la disposicion del concilio Toledano II, celebrado en el año 531: *De his, quos voluntas parentum a primis infantie annis clericatus officio mancipavit, statui-mus observandum, ut mox cum detonsi, vel ministerio lectorum contraditi fuerint, in domo ecclesiæ sub episcopali præsentia, a præposito sibi debeant erudire* (2). Esta disposicion fué reproducida en el Toledano IV celebrado en 633 (3), y aun el Valense ó Vasense III, año de 529, manda que no solo haya un Seminario de clérigos en cada diócesis, sino en cada una de las casas de los párrocos, y afirma que tal era la costumbre recibida en toda la Italia (4).

En los siglos posteriores empezó á descuidarse la

palabras del concilio provincial de Aguleya celebrado en 1569, *Coleccion de Labbe, t. 13: Seminariorum institutionem, conservationem et promotionem, in Ecclesia Dei summe fructuosam, qua clericalis militia propagatur Ordo et progressio, tan tempore necessariam esse constat, ut stare ecclesiastica disciplina sine illorum subsidio et adminiculo vix possit.*

(1) Sermón 355. — (2) Coleccion de Harduino, tomo II, pag. 1139.

(3) Consta en el Decreto de Graciano, can. 1, can. 12, qu. 1.

(4) Coleccion de Harduino, tomo II, pag. 1105.

disciplina de los seminarios, y, segun observa Tomasino (1), hácia el año mil de Cristo, ya casi absolutamente no existian; porque los obispos juzgaron mas conveniente remitir los jóvenes clérigos á las escuelas de los monasterios (2), ó á las universidades que ya, en ese tiempo, eran numerosas. Mas como al poco tiempo se tocaron los inconvenientes del estudio en las universidades, donde el fervor literario y la pompa de las escuelas sufocaban, á menudo, los sentimientos de piedad y devocion, y por otra parte las corporaciones regulares no conservaban ya la íntima union con los obispos, en que antes habian vivido; hé ahí la causa, dice Tomasino (3), porque se principió á pensar seriamente en la restitucion de los seminarios. El cardenal Reginaldo Polo ocupado en promover la restauracion y reforma del clero anglicano, propuso un extenso plan para la ereccion y régimen de los seminarios (4). Empero el Tridentino puso la última mano á este negocio, dictando importantes disposiciones relativas á estos establecimientos (5).

En toda iglesia metropolitana ó catedral debe erigirse seminario, para la instruccion y conveniente educacion de los clérigos jóvenes. En las diócesis extensas pueden haber muchos; pero todos deben depender del de la catedral (6).

(1) *De vet. et nov. Ecclesie disciplin.*, pag. 2, lib. 1, c. 102, n. 1.

(2) Las escuelas de los monasterios segun Mabillon eran de dos clases: unas *exteriores* y *canónicas*, abiertas para los clérigos seculares; y otras *interiores ó claustrales*, en las que solo se admitia á los monjes, y niños ofrecidos al monasterio.

(3) En el lugar citado n. 4.

(4) Véase la Institution 59 de Benedicto XIV.

(5) Estas disposiciones se leen en el cap. 18, sess. 23, de *Reform.* Véanse tambien la constitucion *Credite nobis* de Benedicto XIII, y la *Ubi primum* de Benedicto XIV.

(6) El Tridentino en el lugar citado.

Debe recibirse en el seminario y alimentarse, á expensas de este, los hijos de padres pobres, que sean de buena índole, y que ofrezcan fundada esperanza de consagrarse perpétuamente al ministerio eclesiástico. Los hijos de padres ricos deben mantenerse á expensas propias (1).

Quiere ademas el concilio que no se admita en el seminario sino á los niños que tengan al menos doce años de edad, nacidos de legítimo matrimonio, y que sepan leer y escribir regularmente; que al entrar se les confiera la tonsura y vistan el hábito clerical; que aprendan la gramática, el canto, el computo eclesiástico y todo lo concerniente á las buenas letras; que se les aplique al estudio de la Sagrada Escritura, de los libros que tratan de materias eclesiásticas, de las homilias de los santos, de lo relativo á la administracion de los sacramentos, y especialmente al de la penitencia, y en fin, que se les instruya en los ritos y ceremonias de la Iglesia; que asistan diariamente al sacrificio de la misa; que se confiesen al menos una vez al mes, y reciban la sagrada eucaristía con la frecuencia que crea conveniente el confesor; y que por último sirvan á la iglesia catedral ó á otra del lugar todos los dias festivos (2).

Al obispo corresponde todo lo relativo á la ereccion, administracion y gobierno del seminario. Mas para que en negocio de tanta gravedad pueda expedirse con todo el tino y acierto deseables, se le prescribe que elija dos canónigos de los mas ancianos y experimentados, de cuyo consejo se sirva en todo lo que mira al buen régimen, disciplina y moralidad de establecimiento. Otra comision ó sea junta consultiva se le encarga crear compuesta de dos canónigos y dos indi-

(1) Dicho concilio, *ibid.*

(2) Dicho concilio en el lugar citado.

viduos del clero; á la cual debe oír en lo respectivo á la administracion temporal del seminario, y especialmente en el exámen y aprobacion de las cuentas que anualmente deben rendir los administradores de él. Uno de estos dos canónigos es elegido por el obispo, y el otro por el capítulo; y de los otros eclesiásticos, elige así mismo uno el obispo y otro el clero de la ciudad (1).

Los diferentes consejeros de que se ha hablado, solo tienen voto consultivo, de manera que aunque el obispo debe oírlos, para obedecer el precepto del Tridentino, ninguna obligacion tiene de seguir su consejo (2). Los consejeros una vez elegidos no pueden ser removidos sin justa causa; pero se juzgaria tal, la ancianidad, enfermedad, ú otro semejante impedimento (3).

Para la ereccion y gastos en la conservacion y mantenimiento de los seminarios, prescribe el Tridentino, que á mas de aplicar el obispo, á esos objetos, los bienes y réditos destinados, en otras iglesias ó lugares pios, para instruccion y alimento de los niños, en caso de no haberse llevado á efecto los colegios ó escuelas, en que dichos fondos debian invertirse; pueda tambien, si fuere necesario, oyendo el dictámen del consejo de que se ha hablado, imponer una moderada contribucion, empezando por su mesa episcopal, á todas las dignidades, oficios, prebendas, porciones, y en general, á todos los beneficios de cualquiera especie seculares ó regulares, y de cualquier patronato que sean. Se faculta en fin, para que, bajo de ciertas condiciones, pueda unir al seminario, cualesquiera beneficios sim-

(1) El mismo concilio, *ibid.*

(2) Consta de decisiones de la Congregacion del concilio citadas por Barbosa, sobre la dicha sess. 23, cap. 48, del Tridentino.

(3) Así está declarado por dicha congregacion del Concilio, *apud Ferraris*, v. *Seminarium*, n. 13.

ples. Benedicto XIV (*de Synodo*, lib. 9, cap. 7), explica largamente el modo de proceder en esta union (1).

Con respecto á las prescripciones de la ley civil, por real cédula de 1^o de junio de 1799, se mandó que los prebendados, curas, clérigos, religiosos, doctrineros y cofradías contribuyan con el 3 por 100 de sus rentas

(1) Nos permitimos copiar literalmente el importantísimo decreto contenido en el cap. 44, acc. 2, del Concilio Provincial Limese III; *Quoniam in sacro Concilio Tridentino, inter alia in Synodo Provinciali tractanda, peculiari quadam ratione in-junctum est, ut de Seminariis tanta Patrum, imo Spiritus Sancti auctoritate decretis, instituendis agatur, atque illud maxime perspiciunt, nullam hoc salutari instituto Ecclesiam perinde indigere, ut hanc nostram Indicanam, in qua novæ plantæ Evangelicæ accurate nutriendæ sunt, et ad propagandam Christi fidem instituendæ. Hæc sancta Synodus officium suum agnoscens, Episcopos omnes, atque pastores ex parte Omnipotentis Dei obtestatur, atque eorum conscientias quantum potest, onerat, ut in Ecclesiis suis quamprimum seminaria prædicta puerorum excitanda curent, omnibus impedimentis quæcumque ratione postpositis. Porro ad erigenda et constituenda convenienter prædicta seminaria, ex auctoritate nobis ab universali concilio in hac parte specialiter concessa, uno consensu statuimus et ordinamus contributionem ex quibuscumque redditibus et bonis ecclesiasticis in hunc modum faciendam: Ut ex decimis, beneficiis, capellaniis, hospitalibus, confraternitatibus, juxta ejusdem Concilii statutum, sive episcopales, sive capitulares, sive beneficiales redditus sint, etiam ex doctrinis Indorum, etiamsi regulares doctrinas teneant, tria de centum in perpetuum applicentur, et ex nunc applicata conseantur; ad quam sane portionem satis certe moderatam) omnes clerici et prædictæ personæ in conscientia teneantur; necnon æonomi ipsi et officiales, aut quicumque persolvere habent ejusmodi ecclesiasticos redditus, præfatam portionem trium videlicet de quolibet centenariis, retineant pro seminario; cujus fundationem et administrationem episcopi fideliter et solcite curent, secundum tenorem et formam a Concilio Tridentino traditam, scientes se Deo Omnipotenti, et sanctæ ejus Ecclesie rationem, si quid minus recte egerint, reddituros. Véase tambien el cap. 23, del Sínodo 8, del mismo Santo Toribio.*

ó asignaciones en dinero y no en especies, incluso los religiosos doctrineros de S. Francisco; pero se declara que no deben pagar este derecho los novenos reales ni los hospitales. Varias otras disposiciones importantes concernientes á los seminarios contienen las leyes del tit. 23, lib. 1 de Indias (1). La ley 1, tit. 11, lib. 1 de la Nov. Rec. prescribe numerosas reglas acerca de la ereccion, estudios, eleccion de directores y maestros,

(1) Merecen sobre todo especial atencion las leyes 1, 3, 4 y 5, de dicho título. — Ley 1. — « Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten y conserven, » las colegios seminarios que dispone el santo concilio de Trento. » Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y administracion á los prelados; y cuando se ofrezca que advertirlos, lo hagan y nos avisen, para que se provea y dé la orden que pareciere conveniente. — Ley 3. — En la provision de sujetos que han de hacer los prelados para colegiales de los seminarios, preferian, en igualdad de méritos, á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para orden sacerdotal, y provision de doctrinas y beneficios. — Ley 4. — Por que las principales rentas de que se sustentan los seminarios están situadas en las de las iglesias catedrales, encargamos á los arzobispos y obispos que ordenen y hagan que de los seminarios asistan á las iglesias todos los dias, cuatro colegiales, y en las fiestas solemnes, seis, para que sirvan en ellas á los divinos oficios, no obstante que algunos seminarios esten á cargo y administracion de cualesquier religiosos. — Ley 5. — Por el santo concilio de Trento está dispuesto, que cuando los obispos nombraren sujetos para que sean recibidos en los colegios seminarios, y cuando los visiten se acompañen con dos capitulares que el cabildo nombrare: Mandamos á los prelados de nuestras Indias que así lo guarden, cumplan y ejecuten; y los vireyes, presidentes y gobernadores dejen la nominacion y eleccion de los colegiales y personas que tangen á su cargo los colegios á disposicion de los prelados. »

y otros pormenores concernientes á estos establecimientos (1).

4. — Por Cofradías se entiende las congregaciones ó sociedades de fieles con algun objeto pio y religioso.

En la ereccion de cofradías se ha de observar la constitucion *Quæcumque* de Clemente VIII, expedida en 1604, y la que empieza *Quæ salubriter*, dada á luz por Paulo V, en 1610. En estas constituciones se prescribe: 1º que no se pueda erigir ninguna cofradía sin el consentimiento expreso del ordinario y sus letras testimoniales; 2º que los estatutos de la cofradía se sometan al exámen y aprobacion del ordinario; 3º que en la institucion de ellas se observe la fórmula aprobada por dicho Clemente VIII (véase esta fórmula en Ferraris, v. *Confraternit.*, art. 1); 4º que en una misma ciudad pueblo ó lugar no puedan haber dos cofradías del mismo instituto; y aun supone la fórmula citada, que no puede erigirse otra semejante á menos que medie la distancia de tres millas. Esta disposicion no se extiende á la cofradía del Santísimo Sacramento que debe erigirse en todas las glesias parroquiales, segun está mandado por la congregacion de Indulgencias, con aprobacion de Paulo V; ni tampoco á la cofradía de la doctrina cristiana, que así mismo debe haberla en todas las parroquias, por decreto de la congregacion de Obispos (véase á Ferraris en el lugar citado); 5º que la cofradía observe, en la recaudacion de limosnas, la forma que prescriba el ordinario, debiendo invertirse el producto de ellas en objetos pios, á voluntad del mismo; 6º que las órdenes ó institutos respectivos no puedan comunicar á las cofradías sino las indulgencias concedidas

(1) En Chile no está vigente la contribucion del 3 por 100 sobre las rentas de los beneficios y lugares pios prescripta por leyes eclesiásticas y civiles. En compensacion gozan una asignacion de la masa decimal, ó se les dota con fondos del Erario Nacional.

á ellos *nominatim et directe*; mas no las que gozan por el beneficio de la comunicacion de privilegios; 7º que ningun emolumento se exija por las letras de ereccion de la cofradia (1).

Nótese que hay algunas cofradias anexas á ciertas órdenes regulares, cuya ereccion corresponde por indulto apostólico á los superiores de aquellas, en sus respectivas iglesias: tales son, por ejemplo, la cofradia del Rosario que solo pueden erigirla los superiores generales del orden de Predicadores ú otros religiosos comisionados por ellos (2); la del cinto de S. Agustin,

(1) A mas de los requisitos expresados, la ley 23, tít. 4, lib. 1, de Indias prescribe con relacion á las cofradias, lo siguiente: « Ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano... para fundar cofradias... aunque » sea para cosas y fines piadosos y espirituales, preceda licencia » nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho » sus ordenanzas y estatutos los presenten en nuestro real con- » sejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo conve- » niente, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; si se » confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer cabildo » ni ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros » ministros reales, que por el virey presidente ó gobernador fuere » nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren. » La ley 6, tít. 2, lib. 1, Nov. Rec. dictada para la extincion de cofradias ilegales, y reforma de excesos y abusos en ellas, dispone en la parte final lo siguiente: « Y para obviar iguales contraven- » ciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del » reino en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó » ereccion de cofradias congregaciones ó hermandades, en que no » intervenga la aprobacion real y eclesiástica... y mando que se » expida la real cédula correspondiente á conseguir la reforma, » extension y respectivo arreglo de las cofradias erigidas en las » provincias y diócesis del reino é islas adyacentes; y que se co- » muniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes cir- » culares, para que procedan de acuerdo con las juntas generales » de caridad y magistrados seculares en asunto de tanta grave- » dad é importancia. » Véase las notas á esta ley.

(2) Consta de varias constituciones pontificias y especialmente de la de Sixto V que empieza, *Dum ineffabilis*; y se les

que debe ser erigida por los superiores de la órden agustiniana, la del escapulario del Cármen por los superiores carmelitanos, y la de los cordigeros por los Franciscanos. Con tal, empero, que en toda ereccion se proceda con arreglo á las prescripciones de la citada constitucion *Quæcumque* de Clemente VIII. Ninguna otra cofradia puede erigirse en las iglesias de regulares, sin autoridad del ordinario.

En cuanto á los derechos que competen á los obispos, aun respecto de las cofradias erigidas en iglesias de Regulares: 1º les corresponde visitarlas en los términos de la siguiente decision de la sagrada congregacion del Concilio, de 23 de junio de 1719: *Sacra Congregatio, inherendo declarationibus jam factis censuit confraternitates laicorum in ecclesiis Regularium exemptorum institutas, subesse jurisdictioni et visitationi episcopi, illasque ab eo visitari posse, necnon illarum capellas in iisdem ecclesiis Regularium existentes, in his tamen, que confraternitatum administrationem respiciunt. Et si confraternitatibus incumbit onus manutenendi altare et illius cultum, episcopum posse visitare circa ea que respiciunt ipsam manutentionem, cultum et ornamenta altaris seu capelle onera missarum atque divinatorum officiorum ibidem celebrandorum, et circa ea omnia que ad obligationem eorundem confratrum relationem habent* (1); 2º corresponde al obispo confirmar las elecciones de ecónomos ó administradores de las cofradias de legos, y tomarles cuenta de la administracion de los fondos;

otorga la facultad de erigirlas no solo en las suyas sino en agenas iglesias.

(1) Véase la Institucion 103 de Benedicto XIV donde aduciendo esta decision, dice, que si bien fué expedida en caso particular, fué aprobada despues como ley general, y la sagrada congregacion se ha conformado constantemente á ella en las dudas que se le han propuesto sobre el mismo asunto.

y si la cuenta se rinde á otros, conforme á los estatutos, debe asociarse á ellos el obispo; pero se le prohíbe ingerirse en la administracion misma (1); puede el obispo por sí, ó por un delegado suyo, asistir é intervenir en las congregaciones y elecciones de las cofradías, aunque estos actos tengan lugar en iglesias de Regulares: con tal que no se permita hacer innovaciones, ni emita sufragio en las elecciones (2).

Con respecto á las controversias sobre jurisdiccion entre los párrocos, y las cofradías y capellanes de estas, consúltese las decisiones contenidas en el decreto *Urbis et Orbis* expedido, con aprobacion pontificia, por la congregacion de Ritos, en 12 de enero de 1704, y los difusos comentarios de Benedicto XIV sobre cada una de las partes de ese decreto (3).

(1) El Tridentino, sess. 22, cap. 8 y 9, y la sagrada congregacion de obispos y regulares en 4 de noviembre de 1603.

(2) Consta de varias decisiones de las congregaciones romanas citadas por Ferraris, v. *Confraternitates*, art. 3.

(3) El concilio provincial Limense III, acc. 3, cap. 44, con relacion á los derechos del obispo en órden á las cofradías dispone: *Confraternitates ab Ordinariis visitentur, et quantum licebit ad minorem numerum redigantur; novas vero institui non permittant sine gravi causa, neque pro jam institutis, elemosynas peti communiter, nisi diebus dominicis et festivis: idque petita semper, atque obtenta Prælati licentia...* Los Sinodos de Santiago contienen tambien importantes disposiciones relativas á cofradías; la del señor Carrasco en la constitucion 8, cap. 3, y const. 2, cap. 7; y la del señor Aldai, en las cinco constituciones del título 14.

CAPITULO XVIII.

INMUNIDAD ECLESIASTICA.

Art. 1. Noción y division de la inmunidad eclesiástica. 2. Inmunidad local: origen del derecho de asilo: personas y lugares que le gozan: delitos exceptuados: formalidades en la extraccion de reos del lugar sagrado. 3. Inmunidad real: bienes que gozan de ella: pena impuesta á los que la violan: excepciones: algunas disposiciones relativas á los dominios de España. 4. Inmunidad personal: objetos á que se extiende.

1. — La voz *inmunidad* se deriva de la palabra *munus*, que significa carga, funcion, obligacion impuesta por la ley ó la costumbre: así el que es libre ó exento de tal carga ú obligacion, se dice que es inmune, ó que goza, á ese respecto, de inmunidad.

Hablando en rigor, debe distinguirse la *inmunidad de las iglesias* de la *inmunidad eclesiástica*: por la primera se entiende solo la *local*, que compete á las iglesias ó lugares sagrados; por lo segunda, la que corresponde á las personas eclesiásticas, y á las cosas pertenecientes á estas ó á las iglesias. Mas como, segun el uso harto común, se comprende la primera bajo de la segunda, en este sentido definimos la inmunidad eclesiástica diciendo que ella es, « el derecho por el cual las iglesias y las personas eclesiásticas y las cosas de unas y otras son libres é inmunes de las cargas seculares, y de los actos contrarios á la santidad y reverencia que se debe á aquellas. » Esta definicion comprende, como se ve, las tres especies en que generalmente se divide la inmunidad: la *local*, que es el derecho que compete á las iglesias, para que no pueda ejercerse en ellas actos profanos y seglares, ni extraerse con violen-